



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 32869/2022 caratulado "**PARRUCCI ROBERTO HUGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia.

2.- Concedidos los recursos se recibieron las presentes actuaciones, que por sorteo informático quedaron radicadas en esta Sala "A". La parte actora expresó agravios, los que no fueron contestados.

Por su parte, la demandada no fundó el recurso de apelación esgrimido conforme los términos dispuestos por el artículo 259 del CPCCN. Seguidamente se dispuso el pase de los autos al Acuerdo quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

3.- La parte actora se agravió de la falta de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 27.426. Asimismo, cuestionó la aplicación del régimen administrativo previsto para el pago de honorarios profesionales y la fecha inicial fijada para el cómputo de las sumas retroactivas, solicitando que se tome la fecha de solicitud de turno ante ANSES.

Asimismo, formuló reserva del caso federal.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37069752#494315905#20260319100459005

USO OFICIAL

1.- Ingresando al estudio del recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia apelada, indicaré que fue notificada en los términos del artículo 259 del C.P.C.C.N. mediante cédula electrónica y no presentó su memorial de agravios en tiempo y forma. Por lo tanto, en virtud del tiempo transcurrido y lo previsto por el artículo 266 del C.P.C.C.N. corresponde declarar desierto el recurso interpuesto.

2.- En segundo lugar, ingresaré al análisis de los agravios deducidos por la parte actora.

2.1.- En relación a la pretensión del actor de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 27.426 y el cuestionamiento a la aplicación del régimen administrativo previsto para el pago de honorarios profesionales, cabe señalar que tales normativas no fueron refutadas al interponer la demanda, en virtud de lo normado por el artículo 277 del CPCCN no habré de pronunciarme al respecto.

2.2.- En cuanto al agravio referido a la fecha inicial para la liquidación de las sumas retroactivas, la cuestión a dirimir en la presente causa es sustancialmente análoga al planteo de la parte actora en los autos FRO 13016994/2013 caratulados: **"LARROSA, DAVID c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES"** y que fue rechazado por esta Sala mediante Acuerdo del 27 de julio de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal. En aquella oportunidad, esta Sala sostuvo que la solicitud de turno no puede equipararse al reclamo administrativo, por cuanto no exterioriza una petición efectiva ante el organismo ni permite la inter-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

vención de la Administración para revisar, corregir o convalidar lo planteado.

Por lo tanto, corresponde confirmar la fecha de presentación del reclamo administrativo como punto de partida para el cómputo retroactivo, desestimándose el agravio introducido.

3.- En lo concerniente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena" (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 y distribuir las costas por su orden conforme lo establecido por el 36 de la ley 27.423. Así voto.

La Dra. Silvina María Andalaf Casiello

dijo:

1.- En relación al cuestionamiento en torno a la fecha inicial de pago, corresponde su rechazo debiendo computarse el plazo de prescripción bienal desde la interposición del reclamo administrativo, conforme a lo resuelto por esta Sala, con distinta integración, en los autos "**BENDAYAN, Ricardo Jaime c/ ANSeS s/ Reajuste de Haberes**", expte, n° FRO 13014878/2011, Acuerdo del 05/02/2018, cuyas consideraciones nos remitimos, en lo pertinente, por razón de brevedad, pudiéndose ingresar para su lectura a www.cij.gov.ar/sentencias, o a disposición de las partes en Secretaría, en el cual se dispuso que la finalidad del reclamo administrativo es darle a la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37069752#494315905#20260319100459005

Administración la posibilidad de rever sus decisiones a partir de lo expresado en el escrito de este, por lo tanto no se llegaría al cometido por el mero hecho de solicitar un turno online.

2.- A las restantes cuestiones, adhiero al voto del vocal preopinante por coincidir en lo sustancial con la solución propuesta. Es mi voto.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada **II.-** Confirmar la sentencia apelada. **III.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas por su orden (cfr. artículos 71 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se les fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del presente Acuerdo el Dr. Fernando Lorenzo Barbará por haber cesado en sus funciones a partir del 01/12/2025 (Decreto n° 770/2025 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial el 28/10/2025).

jma

SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO
JUEZA DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi

Hernán Montechiarini
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37069752#494315905#20260319100459005